

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 28 de enero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 13 de enero de 2021, fue radicada esta demanda, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Dicha ejecución proviene del correo electrónico: fannystella@gmail.com de una ciudadana que actúa en nombre propio.


Sonia Vázquez Gaviria
Empleada Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 0005 de 2021
Demandante: Fanny Stella Márquez
Demandado: Santiago Miniño Caicedo y María del Carmen Regalado
Fecha Auto: Marzo 18 de 2021.-

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede este Despacho **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem del reseñado artículo 90 (5) días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina HECHOS Y PRETENSIONES se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y los medios probatorios.

Lo anterior se manifiesta, en que mientras en el hecho primero narra que en mayo de 2019 las partes celebraron un contrato de arrendamiento, el cual es base de la presente acción, dicha afirmación resulta incongruente

con el contrato que pretende soportar como título ejecutivo pues el mismo señala como fecha de celebración el 29 de noviembre de 2017, aspecto que no resulta claro.

Así mismo no discrimina puntualmente cuales son los meses de arrendamiento que están vencidos y las fechas en que los ejecutados entraron en mora, de cara con el título base de cobro ejecutivo en aras de materializar lo expuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para realizar la corrección del yerro anteriormente señalado, deberá la ejecutante arrimar un nuevo escrito y no limitarse a establecer la precisión en memorial respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

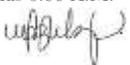
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

Las correcciones deberán ser presentadas en nuevo escrito demandatorio debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#10 de 19 de Marzo de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2208668d8b511eaf8d9262e87d6a037f6c68916e688c3b59caa867517402a9

Documento generado en 18/03/2021 04:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**